

EL ARTÍCULO 83 DE LA LOU A DEBATE: NECESIDAD DE REFORMA

Miriam Cueto Pérez

Universidad de Oviedo

Resumen

El art. 83 de la LOU permite al PDI colaborar con las empresas a través de diferentes vías de actuación. Ello, sin duda, resulta en primer término positivo tanto para el profesorado como para las instituciones universitarias. De hecho, la inclusión de esta posibilidad en la LRU de 1983 supuso un antes y un después para la transferencia del conocimiento en nuestro país. Al profesorado le permite actualizar su conocimiento y acercarlo a la aplicación práctica, así como aumentar su retribución. A la Universidad le permite el contacto directo con el sector productivo del entorno y la captación de fondos para la institución. Sin embargo, en los últimos tiempos junto a esos aspectos positivos han surgido algunas malas prácticas que pueden resultar a la larga perjudiciales para el desarrollo de la labor docente e investigadora del profesorado en su Universidad, sin que las Universidades hayan reaccionado a esta situación con una regulación más estricta en sus Estatutos a la hora de autorizar estas actividades.

Abstract

Article 83 of Organic Law of Universities allows Professors to collaborate with companies by different ways. This, clearly, may find very positive for both professorship and academic institutions. In fact, inclusion of this possibility in 1983 Universities Reform Law involved a big development for knowledge transfer in our country. To Universities professors it implies the opportunity to update their knowledge and to near practical implementation, as well as to increase their remuneration. To Universities it implies direct contact with regional manufacturing sector and fund raising. Nonetheless, in recent times, certain bad practices could lead to negative impact for academic institutions, without a proper answer from universities regulations by the moment.

Introducción

El art. 83 de la LOU permite al PDI llevar a cabo contratos de investigación con empresas e instituciones, así como para desarrollar enseñanzas de especialización o actividades específicas de formación. Serán los Estatutos de las universidades, los que establezcan el procedimiento de autorización de estas actividades, en el marco de las normas básicas que el Gobierno pueda dictar, y cuya ausencia veinte años después de aprobada la LOU sigue permitiendo a las universidades aplicar en exclusiva su propia regulación.

La labor investigadora con empresas e instituciones: incidencia en las funciones del PDI

La ejecución de contratos de investigación por parte del profesorado se encuadra en la parte de jornada laboral que este destina a la investigación y ha de respetar, en todo caso, el régimen de incompatibilidades establecido en la Ley 53/84, de 26 diciembre, para todo el personal al servicio de las Administraciones públicas. El art. 3.1 de esta Ley prohíbe con carácter general el desempeño de un segundo puesto de trabajo en el sector público e igualmente el desempeño de actividades privadas, incluidas las de carácter profesional, aunque sean por cuenta propia. Por ello en algunos casos el desarrollo de actividades del art. 83 LOU debe ser limitada, sobre todo cuando se trata de actividades de consultoría o ejercicio libre de profesiones liberales, pues en no pocas ocasiones encubren una verdadera actividad profesional en paralelo con la actividad académica. Como norma general, el art. 83 LOU permite trabajos de carácter *discontinuo y puntual*, pero no permanentes ni continuados en el tiempo, que podrían entrar en conflicto con el desempeño de la labor académica. A esta prohibición se fija una excepción en el art. 4.2. de la Ley 53/84 al señalar que al personal docente e investigador de la Universidad se le podrá autorizar *“la compatibilidad para el desempeño de un segundo puesto de trabajo en el sector público sanitario o de carácter exclusivamente investigador en centros de investigación del sector público, incluyendo el ejercicio de funciones de dirección científica dentro de un centro o estructura de investigación, dentro del área de especialidad de su Departamento universitario, y siempre que los dos puestos vengan reglamentariamente autorizados como de prestación a tiempo parcial.*

Recíprocamente, a quienes desempeñen uno de los definidos como segundo puesto en el párrafo anterior, podrá autorizarse la compatibilidad para desempeñar uno de los puestos docentes universitarios a que se hace referencia”.

Los tribunales ya se han empezado a pronunciar en este sentido y así en la STS de 4 de octubre de 2016 (RJ 5162) se señala expresamente la incompatibilidad de los profesores de Universidad con dedicación a tiempo completo para colegiarse como abogados ejercientes de acuerdo con la Ley 53/84, de 26 de diciembre, canalizando esta actividad como labor encuadrable en el art. 83 de la LOU.

La actividad privada solo podrá realizarse contando con la pertinente autorización de compatibilidad y estando a dedicación a tiempo parcial (art. 12.2), sin que la suma de jornadas pueda sobrepasar la máxima en las Administraciones públicas. El desempeño privado resulta difícil de controlar, sobre todo cuando se trata de una actividad profesional por cuenta propia, lo que no debe impedir que las universidades estén vigilantes para que no se resienta la labor del profesor y este no desatienda sus labores docentes, sus tutorías y las amplias labores de gestión que en estos momentos asume todo el profesorado.

Respecto al PDI esta Ley recoge previsiones específicas, así el art. 6.2, tras la reforma llevada a cabo por la Ley de la Ciencia de 2011, señala que el personal investigador al servicio de los Organismos Públicos de Investigación, de las universidades públicas y de otras entidades de investigación dependientes de las Administraciones Públicas, podrá ser autorizado a prestar servicios en sociedades creadas o participadas por los mismos en los términos establecidos en esta ley y en la propia Ley 14/2011 o por los órganos competentes de las universidades públicas o de las Administraciones Públicas. El art. 19 deja fuera del régimen de incompatibilidades actividades directamente relacionadas con las labores del PDI, como la dirección de seminarios o el dictado de cursos o conferencias, cuando no tengan carácter permanente o habitual ni supongan más de setenta y cinco horas al año, así como la preparación para el acceso a la función pública, en los casos y forma que reglamentariamente se determine. También la participación en Tribunales calificadoros de pruebas selectivas para ingreso en las Administraciones Públicas, así como la participación del personal docente en exámenes, pruebas o evaluaciones distintas de las que habitualmente les correspondan, labores para las que con frecuencia es requerido el profesorado universitario; la producción y creación literaria, artística, científica y técnica, así como las publicaciones derivadas de aquéllas,

siempre que no se originen como consecuencia de una relación de empleo o de prestación de servicios tampoco resulta incompatible, ni tampoco la participación ocasional en coloquios y programas en cualquier medio de comunicación social así como la colaboración y la asistencia ocasional a congresos, seminarios, conferencias o cursos de carácter profesional.

Hay otros límites que se deben tener en cuenta en relación con la labor del profesorado, así la impartición de los llamados títulos propios bien en su universidad u otra, debería estar sujeta algún tipo de regulación, y no debería encajarse bajo el amparo del art. 83. Se trata de docencia retribuida con lo cual tal vez se podría aplicar analógicamente la previsión del art. 19 de la Ley de incompatibilidades en cuanto limita a 75 horas esa docencia no reglada. En ciertos casos los profesores han tendido a acumular esta docencia sin mayores limitaciones, afectando a su docencia reglada (por ejemplo, en cuanto a los horarios de impartición). Para evitar esta tendencia, algunas universidades han limitado esta actividad de forma que, si un docente está por debajo de la dedicación docente que le corresponde, las horas que le falten para completar la dedicación correspondiente no serían remuneradas cuando imparta títulos propios en su Universidad. Igualmente, hay que tener en cuenta la prohibición fijada en el art. 72 de la LOU, cuando señala que el profesorado de las universidades privadas y de los centros privados de enseñanza universitaria adscritos a universidades, no podrá ser funcionario de un cuerpo docente universitario en situación de activo y destino en una universidad pública. Esto quiere decir que la docencia en universidades privadas para profesores pertenecientes a los cuerpos docentes universitarios (también para los contratados laborales) pasa necesariamente por la excedencia voluntaria por interés particular (art. 89 TREBEP) y en ningún caso a esa labor se le podría dar cobertura vía art. 83 de la LOU, puesto que la prohibición se hace con carácter general por lo que no permite excepciones¹⁴. Con anterioridad a la reforma de la LOU en 2007 era frecuente que los centros adscritos privados se nutriesen del profesorado de la Universidad pública a la que estaban adscritos para cumplir las exigencias de número de doctores, práctica que resulta a todas luces irregular y de ahí su prohibición. Por último, es necesario mencionar que también con la reforma de 2007 de la LOU se introdujo un supuesto específico de excedencia para el PDI

¹⁴ Podría ser admisible algún curso de formación o participación en una jornada, pero nunca la impartición de docencia reglada

en su art. 83.3 para permitir que el profesorado universitario llevase a cabo labores de emprendimiento en el ámbito de las empresas de base tecnológica (EBTs también conocidas como spin-off).

La realización de contratos al amparo del art. 83 es compatible conforme al art 68 de la LOU con el régimen de dedicación a tiempo parcial, lo que genera alguna duda puesto que la dedicación a tiempo parcial del profesorado debe tener carácter excepcional y esta compatibilidad puede llevar a que un mayor número de profesores opte por esta dedicación, que tiene que ser necesariamente autorizada por la Universidad.

Conclusiones

Es necesario un desarrollo normativo del art. 83 de la LOU que clarifique todos los aspectos controvertidos que hemos apuntado a través de un RD estatal.

A través de un contrato de investigación no se debe dar cobertura a actividades ajenas a la labor docente e investigadora de carácter permanente y continuado, presentan un especial problema en este sentido las labores de consultoría

Las Universidades a través de su normativa y de sus Inspecciones de Servicios deben hacer un esfuerzo por salvaguardar los intereses de la institución por encima de los intereses personales de sus profesores.

El régimen de incompatibilidades del PDI debe ser igualmente adaptado a la evolución que han sufrido las labores del profesorado en los últimos tiempos.

Igualmente, debe valorarse si la dedicación a tiempo parcial debe limitarse a supuestos totalmente excepcionales o incluso ser prohibida como ya ocurre en alguna Universidad.

Referencias

Caballero Sánchez, R. (2016). “La retribución del profesorado universitario y la financiación de las Universidades a través del art. 83 de la LOMLOU” en la Ob. Col. *Disquisiciones jurídicas sobre el ámbito universitario: actas del XII Curso de régimen jurídico universitario* (pp. 219-297), Aranzadi.

- Cueto Pérez, M (2018). *La reforma del sistema universitario. Una visión jurídica*, Aranzadi.
- Cueto Pérez, M. (2012). Incidencia de la Ley de la Ciencia en el régimen jurídico de las Universidades. *RAP (187)*, 269-304.
- Fuertes López, M. (2011) Réquiem por el profesor universitario. *El Cronista del Estado social y democrático de Derecho*, 23, 76-82.
- Ortega, L (2009). Régimen del personal docente e investigador, *Comentarios a la Ley Orgánica de Universidades*, (pp. 369 y ss.), Civitas, 2009.
- Souviron Morenilla, J.M. (2010): “El borrador de Estatuto del PDI de las Universidades españolas”, pp. 543-589, en *Actas del IV Congreso de la AEPDA*, Lex Nova.